

TITULO II.

De los juicios verbales ante los juzgados menores

SUMARIO.

§ 1º

1. De qué negocios corresponde conocer á los jueces menores.
2. A petición del actor se libra orden de comparendo al demandado con apercibimiento.
3. No compareciendo á la citacion se procede en rebeldía. Si se trata de desocupacion, se libra segunda orden con apercibimiento de decretarse aquella.
4. Presentándose el demandado, y no el actor, se multa á éste, y no se libra otra cita mientras no haga el pago.

§ 2º

1. Concurriendo el actor y demandado, se celebra el juicio.
2. Qué debe hacerse cuando se opongan excepciones, reconvenções ó tercerías de mayor cantidad de lo que corresponde conocer al juez menor.
3. El juicio se puede abrir á prueba por término que no pase de quince dias.
4. Manera de recibir las declaraciones de los testigos, y demas medios justificativos. Rendida la prueba, se cita dia para que expongan las partes lo que les convenga, y se pronuncia el fallo dentro de tercero dia.
5. El procedimiento en la ejecucion es tambien verbal.
6. Si el interes del pleito no excede

de veinticinco pesos, se toma razon del juicio en un libro que se lleva al efecto; pero si se han de rendir pruebas fuera de la audiencia primera, se promueven por separado.

7. Si el interes del juicio pasa de veinticinco pesos, se forma desde la primera acta, expediente que concluye con la sentencia.

§ 3º

1. Manera de practicarse el remate en estos juicios.
2. Cuál es la postura legal en los juicios verbales de menor cuantía.
3. Trámites para la enagenacion convencional fuera de juicio, cuando la cantidad del adeudo no excede de la que pueden conocer los jueces menores.

§ 4º

1. Cuándo procede el juicio verbal ejecutivo. Manera de preparar en algunos casos la ejecucion.
2. Presentándose título que traiga aparejada ejecucion, se despacha ésta.
3. Trámites de la oposicion y sentencia.

§ 5º

1. De las tercerías en el juicio ejecutivo verbal.
2. De las sentencias y remate en estos juicios.

§ 1º

1. Aunque es materia de juicio verbal todo negocio cuyo interes llegue hasta mil pesos, corresponde conocer á los jueces me-

nores solo de los que no pasen de cien pesos (art. 1094 C. de Ps.) reservando á los jueces de primera instancia los de mayor interes, y los que conforme á la naturaleza de las acciones, la ley manda que se sustancien verbalmente, no por razon de su cuantía.

2. A petición del actor, el juez menor librará orden al demandado, para que comparezca dentro de tercero dia á contestar la demanda, indicando la que se pone en su contra, por quién y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía (art. 1095 C. de Ps.).

La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV tít. II (art. 1096 C. de Ps.), de que nos ocuparemos al tratar de las disposiciones comunes á todos los juicios.

3. No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor con el auxiliar ó comisario y otro testigo que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía (art. 1098 C. de Ps.).

Si fuese sobre desocupacion de casa, no compareciendo el demandado á la primera citacion, el actor puede pedir se le cite segunda vez con el apercibimiento, que de no comparecer, se decreta la desocupacion sin mas citarlo ni oirlo. Dicha citacion sirve para la sentencia, en caso de rebeldía (art. 918 C. de Ps.). Y si no comparece á esta segunda citacion el demandado que esté presente en el lugar del juicio, haciendo efectivo el apercibimiento, se decreta la desocupacion, cuando proceda con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desocupa la finca dentro de ocho dias, tratándose de una habitacion que ocupe el demandado, ó su familia, dentro de quince dias, si es un establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta, si es una hacienda, ó cualquiera otra finca rústica, que tenga administrador, mayordomo ó cualquiera otro encargado de ella. Si no tiene la finca alguna de estas circunstancias, se decretará el lanzamiento en el acto [arts. 919, 920 y 921 C. de Ps.].

4. Presentándose el demandado, y no el actor á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se apli-

cará á aquel por vía de indemnización; y sin que haya hecho el pago no se librará segunda cita (art. 1099 C. de Ps.).

§ 2º

1. El actor y reo podrán presentarse al juez menor, sin necesidad de citación ó emplazamiento previo (art. 1100 C. de Ps.). Concurriendo al juzgado actor y demandado sea voluntariamente, ó en virtud de la orden, ya sea por sí mismo, ó por medio de apoderado judicial, bastando para estos juicios el presentar carta poder autorizada con la firma de dos testigos ó rectificada por el interesado ante el juez (art. 84 C. de Ps.), el actor expondrá su demanda ante el juez y secretario, y el reo sus excepciones y reconvenciones, con tal que no pasen éstas de la cantidad de que puede conocer el juez menor (art. 1101 C. de Ps.). Como en los juicios verbales en el acto de esta primera comparecencia, es donde se fijan los puntos de hecho que motivan el litigio, ó los de mereo derecho, si en él solo se funda la accion ó excepcion, el actor debe presentar los documentos relativos que tenga en su poder, si la accion es real ó personal (arts. 8º y 17 C. de Ps.), y hará una breve relacion de lo conducente al asunto, aun cuando no exprese el nombre jurídico que corresponda á la accion, con tal que determine con claridad, cuál es la prestacion que exige del demandado, y la causa ó título de donde nace el derecho que ejercita [art. 59 C. de Ps.]. El reo al oponer sus excepciones y reconvenciones tendrá que sujetarse á las mismas reglas.

2. Si al entablarse la demanda ante un juez menor, se opusieren excepciones, reconvenciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de primera instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo [art. 1090 C. de Ps.]. Pero si el juez de primera instancia residiere en otro lugar, ó la reconvencion ó excepciones corresponden á juicio escrito, seguirá el juicio verbal hasta su conclu-

sion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el art. 1449, (art. 1091 C. de Ps.). Dicho artículo refiriéndose á lo que se previene en el 1442 hasta el 1445, manda que si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se siga por separado, segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia hasta que se termine la tercería que en él se haya opuesto; á no ser, que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado; pero si las tercerías fueren de dominio, se suspenderán los procedimientos de apremio, hasta que se decida definitivamente á quien corresponde la propiedad de los bienes.

Como se ve, solo se habla de las tercerías que se puedan introducir en el juicio verbal de mayor interes, y que no deben sustanciarse en uno con el juicio principal, y en unos casos se remiten al juez de primera instancia, porque su procedimiento es tambien verbal, y entonces éste conoce de ambas demandas; y en los otros casos en que las excepciones, reconvenciones ó tercerías son materia de juicio escrito ó el juez no reside en el mismo lugar, se reservan los derechos á los interesados, el juicio verbal sigue, y solo se ejecuta la sentencia bajo de fianza, para que el actor devuelva lo que perciba, caso de sentenciarse en el juicio correspondiente en favor de la excepcion reconvencion ó tercería de preferencia, que no pudo tener lugar en aquel juicio primero, en que solo se enunciaron estos derechos para asegurar su resultado, sin interrumpir el curso de la accion que contra él se ejercitaba; excepto si la tercería es de dominio. En la misma sentencia, se fijará al demandado un término que no exceda de treinta dias para que promueva el juicio que correspondía, y si pasare aquel sin promoverlo, se cancelará la fianza (art. 1092 C. de Ps.).

3. Si para comprobar la accion ó excepcion, fuere necesario recibir otras pruebas á mas de los documentos que las partes debieron presentar, ó porque no hay éstos, ofreciendo dichas pruebas, el juez concederá un término que no pase de quince dias (art. 1102 C. de Ps.).

4. Los testigos se examinarán, bajo la protesta correspondien-

te, á presencia de las mismas partes, pudiendo éstas, y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se tratan de justificar (art. 1103 C. de Ps.). No pueden presentar las partes mas que cinco testigos sobre cada artículo de prueba (art. 1104 C. de Ps.). Todos los demas medios justificativos tendrán lugar, como posiciones, vista de ojos, reconocimiento de firmas, peritos etc., lo mismo que en los otros juicios. ¹ Rendidas las pruebas, se cita dia para que los interesados expogan verbalmente lo que les convenga, quedando prohibido el que dejen alegatos escritos, y el juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar (art. 1105 C. de Ps.).

5. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada, (art. 1109 C. de Ps.).

6. Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales que debe llevar cada juez menor, una razon sucinta de la demanda, de la contestacion, pruebas y sentencias; la cual firmarán el juez, las partes, si supieren, y el secretario ó testigos de asistencia (art. 1106 C. de Ps.). Es decir que en los negocios hasta veinticinco pesos, no se forma expediente sino que de la demanda, contestacion, y reconvenccion de la primera comparecencia, en el libro de juicios verbales se asienta lo sustancial de ambas pretensiones, con expresion de los documentos y demas pruebas con que tratan de justificarlas, y lo que el juez manda, en su sentencia verbal que firman el juez, las partes y el secretario, con lo que concluye el juicio. En seguida de esta razon sustancial de un juicio, debe asentarse otro, pues en todo libro ó protocolo público, no debe dejarse blanco ó espacios, y por lo mismo, si en la primera audiencia en que se ventila el juicio y se asienta la razon sucinta, de las pretensiones de cada parte, no puede darse la sentencia acto continuo, por no estar justificados

¹ Véase la página 41 y siguientes.

los hechos y el juez manda que se abra á prueba por un término que no pase de quince dias, segun el artículo 1102, con este decreto termina la audiencia que firman con el juez y secretario las partes, y como no se puede dejar blanco ó espacio en el libro para proseguir tomando razon de las pruebas que puedan rendirse en el juicio pendiente, el cumplimiento de la prevencion del artículo 1106 de que conste en el libro de los juicios verbales razon de la demanda, contestacion, pruebas y sentencia, solo puede tener lugar cuando se ponga la demanda, se rindan las pruebas, y se sentencie en un solo acto; pues si no es así, hay impresindible necesidad de que las pruebas se rindan por separado, lo cual no se prohibe en el citado artículo, y al sentenciar en el libro se hace mérito de ellas, y de la acta de demanda. Es tanto mas aceptable en la práctica esta manera de sustanciar el juicio, cuanto á que muchas veces por recusacion, excusa ó cualesquiera otra circunstancia, otro juez que no conoció al principio en el juicio, es quien tiene que determinar en vista de las constancias, cuyo expediente forzosamente ha de formarse con la certificacion del acta primera, y demas diligencias que despues han tenido que practicarse aunque solo sea tomándose razon de ellas, pero no se pueden omitir las sustanciales de la prueba como citacion, posiciones, y otras en que se funde la accion ó excepcion; pues no porque se trata de una insignificante cantidad, dejará de ser las mas veces de una grande importancia á los pobres que litigan: y si la ley ha querido la brevedad y evitar gastos, no ha podido ni puede impedir al desgraciado que cobra una corta cantidad, que justifique su derecho, por los medios legales que estén á su alcance, aunque no sea la forma escrita y el rigor del procedimiento, la norma principal para decretar, si procede ó no su pretension; de manera, que lo que la ley ha querido establecer en favor de los litigantes pobres, no se convierta en su contra: así es que puesta la demanda y contestacion en el libro, si no se ha de sentenciar en el acto, porque han de rendirse las pruebas, durante el término legal, como no se puede tomar razon aisladamente de las diligencias probatorias en el libro, lo que se practica es promoverlas por separado en papel del sello quinto, y una

vez concluidas, se asienta en el libro la sentencia, haciendo mérito de la demanda, contestacion y pruebas rendidas.

7. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, entonces desde la primera comparecencia se forma expediente, firmando al margen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose la acta con la sentencia que firmarán, el juez, las partes y los testigos de asistencia, ó secretario (art. 1107 C. de Ps.). En los casos expresados si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen (art. 1108 C. de Ps.).

§ 3.º

1. Hemos dicho que el procedimiento de apremio en la ejecucion de lo determinado en estos juicios es tambien verbal; es decir que todo lo que tiene que promoverse y decretarse, ha de ser por comparecencia ante el juez y de palabra, tomándose sin embargo, razon y constancia en el expediente respectivo. Si para este fin, fuere necesario enagenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos, conforme al cap. VIII tít. IV.¹ Verificado el avalúo, se sacarán á un paraje público si fueren muebles para rematarse en el mejor postor (arts. 1109 y 1110 C. de Ps.). Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fueren raíces (art. 1111 C. de Ps.).

2. Postura legal para la enagenacion de los bienes que han de rematarse en estos juicios, es la de cincuenta por ciento del avalúo; de manera que si no hay postura que llegue á esta suma, se adjudicarán al actor por el cincuenta por ciento, porque no hay mas que una sola almoneda (art. 1112 C. de Ps.). La ley no distingue si esta determinacion es para los bienes raíces ó para solo los muebles, debiéndose inferir que es para unos y otros, en aten-

¹ Véase la página 74 y siguientes

cion á que fija esta base á continuacion del artículo que habla de la manera de pregonarse los bienes raíces y los muebles, y sienta reglas generales para la enagenacion, mandando que haya solo una almoneda, sin duda para evitar mayor perdida y gastos al deudor cuando no hubo postores en la primera almoneda, pues conforme á las disposiciones de los remates para los otros juicios, es mas gravosa la enagenacion de los muebles al mejor postor sin tasa alguna, y respecto á los bienes raíces, en las ulteriores almonedas con la rebaja de un diez por ciento en cada una y con la tercera parte que salva la ley en favor del postor, podían enagenarse los bienes en mucho menos de la cantidad á que se limita este remate en favor del deudor. Tal disposicion trae dos condiciones diversas de las reglas generales: primera, que la postura legal es la de cincuenta por ciento del avalúo: segundo, la adjudicacion forzosa al acreedor. Sin embargo, como es un derecho y éste puede renunciarse, podrá el acreedor en caso de no venirle la adjudicacion, tener un arreglo con el deudor sobre este punto, ó reservar su derecho; pero no volver á sacar á almoneda los objetos contra la voluntad del deudor, ni retenerlos indefinidamente sin recibirlos en pago por medio de la adjudicacion prevenida.

Es postura legal la de las dos terceras partes del avalúo, solo en los casos en que las cosas que se han de enagenar, estuvieren dadas en prenda al actor (art. 1113 C. de Ps.); lo que viene á corroborar, que la ley ha querido favorecer al deudor, poniendo límites y condiciones, que en los demas casos de mayor entidad no ha puesto por preferir siempre la satisfaccion del crédito del acreedor, sea cual fuere el perjuicio que pudiera resentir el deudor, en la enagenacion libre de los bienes, hasta realizarlos siu traba ni condicion alguna.

3. Cuando por convenio expreso, deba venderse la prenda extrajudicialmente segun el artículo 1920 del Código Civil, y cuya deuda no exceda de cien pesos, no habrá juicio ni almonedas, ni venta judicial; pero sí avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa dada en prenda, ó hipotecada. aL